



CORTE SUPERIOR JUSTICIA DE JUZGADO PENAL DE EL AGUSTINO

Juzgado Penal Transitorio de El Agustino

EXPEDIENTE: N° 01528-2016-0-3203-JR-PE-01

JUEZ : A

ESPECIALISTA : B

IMPUTADO : C

DELITO : Contra el Orden Económico- Funcionamiento ilegal de Juego de Casinos y Máquinas Tragamonedas

AGRAVIADO: D.

Resolución Nro. 13

Lima, diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete.

VISTOS:

1. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO.

Resulta de autos; que, a mérito de la investigación a nivel preliminar de fojas 09 y siguientes; el representante del Ministerio Público formalizó la denuncia penal de fojas 27 a 31, a la audiencia de presentación de cargos en fojas 46 a 56 contra C; como autor del delito contra el Orden Económico- FUNCIONAMIENTO ILEGAL DE JUEGO DE CASINOS Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS, ilícito penal tipificado en el artículo 243°-C del Código Penal, en agravio de D y vencido el plazo de instrucción, el Ministerio Público emite su pronunciamiento definitivo de folios 80 a 83, a la subsanación del Dictamen Fiscal a fojas 89 seguidamente los autos fueron puestos a disposición de las partes por el plazo de ley a efectos de que los sujetos procesales formulen los alegatos pertinentes, y vencido que fuera dicho término, la causa se encuentra expedita para emitir sentencia; y,

2. DE LA MEDIDA CAUTELAR. Mediante auto de apertura de instrucción:

2.1 DE ORDEN PERSONAL. Se dicta mandato de COMPARECENCIA RESTRINGIDA; en la actualidad se encuentra como Reo en cárcel.

2.2 DE NATURALEZA REAL. Se dictó medida cautelar contra la acusada, (sic) por la que se dispuso trabarse embargo sobre los bienes suficientes para cubrir la reparación civil.

3. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO.



3.1. C, identificado con DNI N° 27378867, nacido en Cajamarca, fecha de nacimiento 27/12/1960, de 54 años de edad, soltero, dos hijos, quinto de primaria, comerciante de productos lácteos, sus padres se llaman K y L, sin antecedentes penales ni judiciales, con domicilio real en Jr. Fran Mz. D, Lote 10 AA.HH. Valle de Jesús Villa El Salvador.

4. ARGUMENTOS DE CARGO.

4.1. Que se imputa al denunciado haber estado conduciendo máquinas tragamonedas sin haber cumplido con los requisitos que exige la ley y su reglamento para su funcionamiento, con fecha 02 de octubre del año 2014, cuando el personal policial de la división de delitos contra el Orden Económico se constituyó al Jr. Pisco N° 125 sexta zona El Agustino, encontrando tres máquinas tragamonedas que no contaban con la documentación respectiva para su explotación y al denunciado conduciendo estas, por lo que se formuló las Actas de Registro y Comiso de dichas máquinas como se aprecia a folios 04, así como de la manifestación del denunciado C a folios 11 quien alegó en su defensa no ser propietario de dichas tragamonedas, se los había dejado un tal “E”, y había ofrecido el 40% de la ganancia que eran para pagar el agua y luz del local, motivo por el cual aceptó, pues su local si (sic) tiene licencia de funcionamiento; argumento que sería únicamente en su defensa del denunciado, pues no ha precisado datos que conlleven a la identificación de dicho sujeto, así como tampoco ha aportado otro medio probatorio que acredite su dicho testimonial, al haber referido que reconoce dicha Acta de Registro y Comiso; máxime que el área de Dirección General de Juegos de Casinos y Máquina Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo mediante oficio N° 3812-2014-MINCETUR-VMITI-DGJCM informó, que el predio materia de las imputaciones no cuenta con autorización para explotación de sala de juegos y de máquinas tragamonedas, al precisar en esta “...en el domicilio ubicado en el jirón Pisco N° 125, 6ta zona, El Agustino... no se ha concedido autorización alguna para explotación de sala de juegos y de máquinas tragamonedas en la dirección indicada...”.

4.2 Calificación jurídica.

Que, la suscrita considera luego del análisis de los recaudos aparejados a la denuncia del Titular de la Acción Penal, que los hechos descritos en la noticia criminal se encuadran dentro del supuesto legal tipificado en el artículo 243°-C del Código Penal.

4.3. Pretensión Penal.

En la acusación fiscal, se solicita se imponga a los acusados, UN AÑO Y MEDIO de Pena Privativa de Libertad.

4.4. Pretensión Civil.



En la acusación fiscal, se solicita que el acusado pague por este concepto a favor de la parte agraviada la suma de QUINIENTOS SOLES (S/ 500.00), que deberán de abonar en forma solidaria a favor de la parte agraviada.

5. MEDIOS DE PRUEBA INCORPORADOS Y ACTUADOS EN LA INSTRUCCIÓN

Respecto de los hechos materia de la acusación se tiene como prueba actuada las siguientes:

5.1 Parte N° 247-2014-DIRPOFIS-PNP-DIVIDCOE (Fojas 02 a 03)

5.2 Acta de Registro y Comiso de dichas máquinas como se aprecia de folios 04.

5.3 Atestado N° 061-2015- DIRPOFIS-PNP-DIVIDCOE-D1 (fojas 09 a 13), Sobre operativo policial efectuado por personal policial de la DIVIDCOE- PNP con posterior decomiso de Seis (06) máquinas tragamonedas prohibidas por Ley (Artículo 243° Inc. C del Código Penal) hecho ocurrido en el distrito “El Agustino y San Juan de Lurigancho”. - REF.: PLAN DE OPERACIONES “FISCAL 2014”. 01.- Personal Policial del Departamento N°01 de la División de Investigaciones de Delitos Contra el Orden Económico de la DIRPOLFIS-PNP., durante los constantes patrullajes que realiza en la jurisdicción de Lima metropolitana, logro (sic) tener conocimiento que en los distrito de San Juan de Lurigancho y El Agustino, existirían máquinas tragamonedas ilegales que viene (sic) siendo explotadas por sujetos desconocidos quienes no cumplen con los requisitos establecidos por ley y, se encontrarían incursos en la comisión del delito de explotación de máquinas tragamonedas prohibidas por Ley (artículo 243° inciso “c” del Código Penal). 02.- teniendo en cuenta lo acotado en el punto anterior, el 20OCT2014 a las 19:30 horas personal de la DIVIDCOE- PNP, puso en ejecución el plan Operaciones “FISCAL 2014” por lo que se constituyeron al jirón Pisco N°125 6ta zona El Agustino, donde se halló y decomiso (sic) Tres (03) máquina tragamonedas que no contaba (sic) con la documentación correspondiente para su explotación. - Fdo. El Instructor. SOB.PNP I.

5.4. Con la manifestación del denunciado C (fojas 14 a 16), quien alegó en su defensa no ser propietario de dichas tragamonedas, se los había dejado un tal “E”, y había ofrecido el 40% de la ganancia que era para para pagar el agua y luz del local, motivo por el cual aceptó, pues su local si (sic) tiene licencia de funcionamiento; argumento que sería únicamente en su defensa del denunciado, pues no ha precisado datos que conlleven a la identificación de dicho sujeto, así como tampoco ha aportado otro medio probatorio que acredite su dicho testimonial, al haber referido que reconoce dicha Acta de Registro y Comiso. Asimismo, a fojas (71 a 73), dijo: que se considera inocente y



que está conforme con su declaración a nivel policial, que no es el propietario de las máquinas tragamonedas el propietario es la persona de E, que contaba con la licencia de la Municipalidad del Agustino, siendo el rubro para locutorio y video juegos.

5.5. Con el Informe del Área de Dirección General de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Fojas 25); mediante oficio N° 3812-2014MINCETUR-VMITI-DGJCMT donde informó que informó, que el predio materia de las imputaciones no cuenta con autorización para explotación de sala de juegos y de máquinas tragamonedas, al precisar en esta “...en el domicilio ubicado en el jirón Pisco N° 125, 6ta zona, El Agustino... no se ha concedido autorización alguna para explotación de sala de juegos y de máquinas tragamonedas en la dirección indicada...”.

5.6. Declaración testimonial de G (fojas 67 a 68), cabe mencionar que el intervenido se negó a firmarlo y se procedió a decomisar ocho máquinas tragamonedas, las mismas que fueron trasladadas a la División de Investigación de Delitos Económicos de la Policía Nacional sito en la cuadra tres de la Av. Guardia Civil- Chorrillos y luego las internamos a los almacenes de la Dirección de Máquinas Tragamonedas de Mincetur...”, “...que el procesado no se encontraba presente, sin embargo en ese local funciona además una cabina de internet, donde se encontró un señor indicando que esas máquinas tragamonedas no eran suyas y eran de una persona que desconocía su nombre, y al notificar el nombre del dueño era la persona de C, era el dueño de las máquinas tragamonedas...”.

5.7. Declaración testimonial de H (fojas 69 a 70), “...que si (sic) cuenta con licencia para el servicio de locutorio y videojuegos y está a nombre de su esposo.

5.8. Carta N° 309-2016-SGCHU-GDU-MDEA (Fojas 86).

5.9. Oficio N° 4517-2016-SUNARP-Z..R.N°IX/PUB.EXON (Fojas 108).

5.10. Alegatos formulados por D (Fojas 111 a 117); Como se advierte de las diligencias actuadas, así como de los elementos de prueba contenidos en el expediente, se ha podido concluir que la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado se encuentra plenamente acreditada, toda vez que en la intervención policial realizada el día 02.10.2014, se le intervino al acusado explotando Tres máquinas tragamonedas denominadas “chinitas”, en el inmueble ubicado en el jirón Pisco, 6ta zona, El Agustino, lo cual se encuentra acreditado no sólo con el Acta de Registro y Comiso de fs. 04, sino a su vez con la propia declaración del procesado obrante a fs. 11, donde reconoce el acta antes acotada, argumentando a manera de defensa, el haber



proporcionado parte de su local a un sujeto del cual desconoce sus nombres completos, así como su domicilio a fin de que explote las máquinas tragamonedas, el mismo que le hacía entrega del 40% de las ganancias obtenidas.

5.11. Copia del Informe Técnico N° 955-MINCETUR (Fojas 118 a 119).

5.12. Certificado de antecedentes judiciales (Fojas 121).

6. VALORACIÓN DE LA PRUEBA ACTUADA.

6.1. A los efectos de dictar el fallo que resuelva en definitiva lo que es materia de proceso, al Juez corresponde realizar un análisis discriminatorio en tanto tomará en cuenta como prueba únicamente aquella que reúna los requisitos de legalidad, oportunidad y coherencia con el Thema Probandum, y valorativo en tanto luego del estudio y análisis de la prueba el Juez le asignará a cada una el peso que le corresponde; que, igualmente a los efectos del pronunciamiento en condena el juez deberá haber verificado la concurrencia de elementos de prueba suficientes respecto de la realización del delito materia de proceso y de la vinculación del acusado con el mismo; de tal suerte que dictará sentencia de tipo absolutorio en caso el hecho denunciado no se hubiera realizado, la pruebas demuestren la inocencia del acusado o ellas resulten insuficientes para establecer su culpabilidad; ello por cuanto conforme al Principio Jurídico de responsabilidad Penal reconocido en el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal, la pena requiere de la responsabilidad penal del imputado y esta, entendiéndolo el sistema jurídico-penal como un todo unitario y coherente conlleva las de legalidad y suficiencia probatoria.

6.2. Estableciendo aquello que el caso plantea como objeto de probanza, luego del estudio, análisis y compulsión de los elementos de prueba asimilado al proceso, en el ánimo del suscrito se ha formado estado de convicción respecto de que en el caso resulta posible y acorde a derecho dictar sentencia penal de tipo condenatoria; ello debido a que la prueba obrante en autos- la misma que ha sido asimilada al proceso con las garantías del caso y en su debida oportunidad, entendida con visión de conjunto, prueba en forma determinante y sin margen para la duda, que el resultado lesivo se produjo y que el mismo resulta imputable por dolo al procesado.

6.3 Nuestro modelo económico establecido en la Constitución vigente tiene un carácter social que impide al Estado permanecer indiferente a las actividades económicas conforme se aprecia en la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N°0008-2003-AI/TC. Por otra parte, el fundamento 32 de la Sentencia Expediente N°09165-2005-AA/TC, en la que el Tribunal Constitucional señala “que el ocio que promueve el



Estado mediante la cultura, la recreación y el deporte es distinto al que tolera con los juegos de apuesta, que pueden generar adicción -ludopatía- con efectos económicos y sociales perjudiciales para el jugador y su familia, lo cual resulta compatible con la preservación y defensa de otros bienes y principios constitucionales, y en particular, la protección de la moralidad y seguridad públicas; El estado necesita organizar a la sociedad, formalizando la actividad de los juegos de azar que por su propia naturaleza pueden resultar perniciosos para la juventud y la ciudadanía en general”.

6.4. Los sujetos activos pueden ser, los socios, Director, Gerente, Administrador (derecho o hecho), Liquidador, Representante legal (derecho o hecho), etc. de la empresa que explota ilegalmente las máquinas tragamonedas. Por otra parte, el sujeto pasivo es la sociedad en su conjunto ya que afecta la salud pública, perjudica al consumidor y genera competencia desleal; la conducta Delictiva es organizar, conducir o explotar juegos de casino o máquinas tragamonedas sin los requisitos que exigen las leyes y sus reglamentos para su explotación sea de manera directa (autoría directa) o indirecta (autoría mediata).

6.5. Cabe mencionar que la modalidad utilizada por los explotadores de máquinas de juego tragamonedas prohibidas, consiste en instalarse en lugares de afluencia de público como el caso de los mercados, bodegas y alrededores de dichas zonas comerciales, tal como en el presente caso que la persona a quien se le incautó las mencionadas especies; buscando a personas de bajos recursos económicos y proponiéndoles beneficios, sin ofrecerles información que explotar las máquinas tragamonedas son ilegales, de quienes hasta el momento no se tienen datos para su ubicación e identificación.

6.6. Que, de la revisión de los actuados, si bien es cierto no se han llevado a cabo a nivel judicial casi el total de diligencias solicitadas y ordenadas a hacerlo, conforme es de verse de los actuados, sin embargo, de los que obran en autos, se encuentran medios probatorios suficientes de la comisión del delito instruido y la responsabilidad penal de procesado, en base a los siguientes medios probatorios: i) Con el Acta de Registro y Comiso de dichas máquinas a fs. 04, donde conducía el agraviado. ii) Con la manifestación del procesado C (Fs. 11), quien alegó en su defensa no ser propietario de dichas tragamonedas, se los había dejado un tal “E”, y había ofrecido el 40% de la ganancia que eran para pagar el agua y luz del local, motivo por el cual aceptó, pues su local si (sic) tiene licencia de funcionamiento; argumento que sería únicamente en su defensa del denunciado, pues no ha precisado datos que conlleven a la identificación de dicho sujeto, así como tampoco ha aportado otro medio probatorio que acredite su dicho



testimonial, por el contrario refirió reconocer dicha Acta; lo que es corroborado con su declaración instructiva prestada (fs. 71/72). iii) Con el contenido del Oficio N° 3812-2011-MINCETUR-VMITI-DGJCMT de la Área de Dirección General de Fuegos de Casinos y Maquina Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, donde informó que el predio materia de las imputaciones no cuenta con autorización para explotación de sala de juegos y de máquinas tragamonedas, al precisar en esta “...en el domicilio ubicado en el jirón Pisco N° 125, 6ta zona, El Agustino... no se ha concedido autorización alguna para explotación de sala de juegos y de máquinas tragamonedas en la dirección indicada...”.

6.7. Agregado a lo anterior, el señor I en su manifestación de fs. 67/68) (efectivo policial interviniente), se ratificó en el Acta de Incautación y comiso de las máquinas tragamonedas practicado al procesado, cuando precisa: “... se encontraba en funcionamiento tres máquinas tragamonedas que no contaba con la autorización correspondiente, motivando su intervención, por lo que se procedió a intervenir en compañía del suboficial Brigadier J. La declaración del testigo antes citado, se corrobora también con la declaración de la conviviente del procesado, H al precisar; “Una persona alquiló las máquinas a mi esposo, no recuerdo su nombre; y con ello verificado la comisión del delito y responsabilidad del imputado.

6.8. De otro lado, se ha llegado a establecer que el procesado en su condición de conductor del local intervenido no ha solicitado el permiso respectivo de la Dirección General de Juegos de Casinos y Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, regulado en el ley N° 28945-Ley de Ordenamiento y formalización de la actividad de juego de casino y tragamonedas, para obtener su autorización expresa para la explotación de las máquinas tragamonedas previstas en el artículo 13° de la Ley N° 27157.

6.9. Que, la responsabilidad penal del acusado está comprobada, por lo que se acredita la existencia de causas de justificación o eximentes de responsabilidad penal; circunstancia que convierte a su conducta en merecedora del reproche penal, correspondiendo en tal caso, hacer efectiva la potestad punitiva del estado (sic) a través de una sentencia condenatoria y el establecimiento de una reparación civil, al haberse desvanecido la presunción de inocencia con la que ingresó al proceso.

7. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

7.1. Adecuación típica:



El que organiza, conduce o explota juegos de casino y máquinas tragamonedas, sin haber cumplido con los requisitos que exigen las leyes y sus reglamentos para su explotación, será reprimido con la pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, con trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación para ejercer dicha actividad, de conformidad con el inciso cuatro del artículo 36° del Código Penal.

7.2. Juicio de antijuridicidad:

En el presente caso, no existen medios probatorios que acrediten que en la conducta de los procesados concurra alguna causa de justificación como la legítima defensa, estado de necesidad o actuación por disposición de la ley.

7.3. Juicio de culpabilidad:

Tampoco concurre en el caso de autos causales que excluyan la culpabilidad del procesado, puesto que éste no adolece de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o alteraciones en la percepción; y tampoco tiene responsabilidad restringida por la edad.

7.4. Por consiguiente, establecida la culpabilidad, así como la vinculación del procesado con los hechos, será el principio político criminal de necesidad de pena quien determine la sanción de acuerdo a nuestro ordenamiento legal vigente, siendo la pena determinada por tercios (Artículo 45-A); por tanto, atendiendo al delito de funcionamiento ilegal de juego de casinos y máquinas tragamonedas (norma seleccionada) el Art. 243°-C del Código Penal, prevé lo siguiente:

a) La pena es no menor de uno ni mayor de cuatro años, debe precisarse que el primer tercio (inferior) comprende la pena entre un año a dos años, el segundo (medio), de dos años a tres años; y, el último, (superior) de tres años a cuatro años.

b) Operativamente la determinación judicial de la pena debe estructurarse y desarrollarse como un procedimiento con etapas o fases que debe transitar el Juez, y tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado como integrantes de este procedimiento práctico dos etapas secuenciales: la identificación de la pena básica y la individualización de la pena concreta.

c) Que, el artículo 57° del Código Penal, otorga la facultad al juzgador de suspender la ejecución de la pena condicionalmente, por lo que debe aplicarse con prudencia y cautela que cada caso amerita, ya que para ello debe tenerse en cuenta: 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que



esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y 3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. Al respecto se deberá manifestar que como se dijo líneas arriba, el delito materia de proceso se sanciona con una pena no menor de dos ni mayor de cuatro; Asimismo que el agente se encuentra dentro del tercio inferior por no registra antecedentes penales conforme se observa del certificado de antecedentes penales (Fojas 121), lo que hace inferir pronóstico favorable sobre la conducta futura del procesado, que no volverá a cometer nuevo delito, además que no se encuentra en las condiciones de reincidente o habitual, por lo que es aplicable la imposición de una pena condicional.

8. LOS FINES DE LA PENA.

Conforme prescribe el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, la pena como último recurso del sistema de control social cumple una función preventiva, protectora y resocializadora. Finalidad que debe perseguirse por disposición constitucional, según lo prescribe el artículo 139° inciso 22 y lo afirma el Tribunal Constitucional “El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del, penado a la sociedad”.

“En el Estado democrático de Derecho el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación, y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, conforme a nuestra Constitución Política artículo 139°, inciso 22) constituye uno de los principios del régimen penitenciario, que, a su vez es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala: el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.

9. REPARACIÓN CIVIL.

En cuanto a la reparación civil, el artículo noventa y dos del Código Penal señala que toda conducta delictiva lleva consigo la reparación civil correspondiente que ella comprende la restitución del bien o la indemnización de los daños y perjuicios; que en este caso, el bien jurídico afectado es el patrimonio, debiendo imponer una suma acorde con el hecho producido y las cualidades personales, aspectos sociales bajo las cuales se ha cometido el hecho delictuoso.

Asimismo de conformidad con el artículo noventa y tres del Código Penal, comprende i. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; ii. La indemnización de los daños y perjuicios. Que, en cuanto a la restitución del bien, por naturaleza del delito no, puede resarcir el daño de esa forma. iii. Que, en cuanto a los daños y perjuicios, se



establece prudencialmente en la suma de QUINIENTOS SOLES que el acusado deberá pagar a favor del agraviado.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: Siendo aplicables las disposiciones contenidas en los numerales 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 45°, 46°, 57°, 58°, 92°, 93°, y el artículo 243°-C del Código Penal, en concordancia con los artículos 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia, por los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, la Suscrita Juez del JUZGADO PENAL TRANSITORIO DE EL AGUSTINO con el criterio de conciencia que la Ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la Nación; DECIDE:

1. CONDENAR a C como autor del delito contra el Orden Económico-FUNCIONAMIENTO ILEGAL DE JUEGO DE CASINOS Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS, en agravio de D, y como tal se le impone DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución se suspende por el periodo a prueba de UN AÑO quedando sujeto el sentenciado al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin autorización del Juzgado; b) No abandonar la ciudad sin comunicación por escrito al Órgano judicial; c) Registrarse y comparecer al registro de control biométrico mensual los días que señale dicha oficina, para los efectos de que dé cuenta de sus actividades; d) Reparar el daño ocasionado, por lo que establece en la suma de QUINIENTOS SOLES (S/. 500.00) el monto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado, en el plazo de tres meses. Todo ello bajo apercibimiento de aplicársele las medidas indicadas en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento de las reglas de conducta antes señaladas.

2. MANDO: Que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se emitan los testimonios y boletines de condena inscribiéndose donde corresponda. Archivándose los de la materia en forma oportuna en el modo y forma de ley. Oficiándose y Notificándose. - Fdo. Dra. A, Juez Penal, B secretario judicial.